

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



## SIPV N.º 076-2024 (Archivar)

---

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a las ocho horas, por el señor: xxxxxxxxxxxxxxxx, en la que expreso requerir:

*El motivo del presente es para solicitarte amablemente información al respecto de la tecnología / frecuencia de operación DECT en El Salvador?*

*¿Está permitido el uso de aparatos inalámbricos en esa tecnología? (Teléfonos inalámbricos, monitores para bebé, micrófonos inalámbricos, etc)*

*¿De ser así, en que segmento de frecuencia está permitida la operación? (SIC)*

- I. La solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumpliera con los requisitos legales de ingreso, dictados por Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), su Reglamento (RLAIP) y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Observándose que, en el correo electrónico remitido, no se presentaron varios de los requisitos legales que toda petición de información debe cumplir, según las leyes antes mencionadas.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- II. En razón a lo anterior, el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico, se solicitó cumplir con los requisitos de admisión. Así también, se envió un recordatorio electrónico en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro con el propósito de dar cumplimiento y completar los requisitos admisión, así continuar el debido tramite.
- III. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo legal de diez días hábiles para presentar lo requerido, no consta dentro del expediente administrativo SIPV No. 076-2024 el haberse recibido o presentado lo precisado en el auto de prevención debidamente notificado; no cumpliendo así, los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone las leyes, adecuándose dicho suceso al supuesto normativo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que dice:

*Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado **no reúnen los requisitos necesarios\***, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, **si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición\***, si fuera procedente conforme a la Ley.*

\*Resaltado nuestro

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo las observaciones realizadas por esta dependencia, se archivará el expediente de solicitud; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, de poder presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando siempre en cuenta los requisitos legales que se deben de cumplir para ello.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



**POR TANTO:**

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAI y 72 de la LPA, RESUELVE:

- a) Tener por **no subsanada la prevención** realizada mediante resolución, por lo cual, no puede continuarse con el trámite, objeto de la presente solicitud; en vista de haber transcurrido el plazo de diez días hábiles que estipula el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Archivar las diligencias relacionadas con la solicitud de información clasificado con el código SIPV No. 076-2024.
- c) Notificar por el señor: xxxxxxxxxxxxxxxx, en la dirección señalada para tales efectos.
- d) DÉJESE EXPEDITO EL DERECHO AL PETICIONARIO para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley correspondientes.

  


Licda. Isis Acosta Flores  
OFICIAL DE INFORMACIÓN

IA